



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO 412 DEL 06 JUL 2026

"Por la cual se dispone el decomiso de un arma traumática en favor del Estado"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 88 y 90 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 01935 del 27 de mayo de 2013 "Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Neiva, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones", en su artículo 14 numeral 10, faculta al comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, para expedir actos administrativos de acuerdo con la Ley y decidir sobre los recursos legales que interpongan frente a los mismos.

Que a través de la Resolución No. 1774 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se designó al suscrito coronel HÉCTOR JAIRO BETANCOURT ROJAS, como comandante de la Policía Metropolitana de Neiva.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que la legalidad del Estado para aplicar medidas sobre el porte armas, lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296 de 1995, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas de guerra o de uso personal tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Que el alto tribunal constitucional se ha pronunciado sobre el monopolio de las armas indicando lo siguiente:

"(...)

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

*La Constitución Política de Colombia de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas, así las cosas, el porte o posesión por parte de los particulares depende del correspondiente permiso otorgado por el Estado. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata mencionado artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.**"*
(Sentencia C-296 de 1995)

Que el artículo 223 de la Carta Magna, establece taxativamente que "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas." (negrita y subraya propias)

Que la Corte Constitucional, se ha manifestado en cuanto a los derechos adquiridos sobre las armas de fuego, estableciendo:

"DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público." (Sentencia C-296 de 1995)

Así mismo, la sentencia de Constitucionalidad 867 de 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas, llamadas defensivas, no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas, que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas". (negrita y subraya propias).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su artículo primero señala:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas."

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 5 y 6, define las armas de fuego de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados..."

Que el artículo 11 de la norma ibidem define las armas de uso personal:

“POR LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DE UN ARMA TRAUMÁTICA EN FAVOR DEL ESTADO”

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.”

Que el artículo 2.2.4.3.7 de referida normatividad, estableció el permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal, disponiendo que los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6 relacionado anteriormente.

Esta reglamentación en su artículo 2.2.4.3.8, contempló el procedimiento para el marcaje y registro de las armas traumáticas durante la transición de la misma, así:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento: (negrita y subraya propias)

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.

2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:

a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.

b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.

3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:

3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.

3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (FAGECOR).

3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:

3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.

3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.

3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecida en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.”

Que el artículo 2.2.4.3.10 ibidem, estableció los tiempos de plazo para el marcaje o registro de las armas traumáticas y solicitud de permiso de tenencia y/o porte para estas armas traumáticas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

"ARTÍCULO 11. ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

- Calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas).
- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).
- **En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.** (negrita y subraya propias)
- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

b) Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;

c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas".

Que el artículo 20 de mencionado Decreto, define los permisos para porte y tenencia de armas, como la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Además, esta normatividad dispone que cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado.

Que el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 32, consagra la competencia para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos a las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Además de ello, en el artículo 20 párrafo único de mencionado Decreto, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1453 de 2011, estableció que "El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial."

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó que "... Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil."

El Decreto 1417 de 2021 en su artículo 2.2.4.3.4, estableció que las armas traumáticas como armas menos letales, se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Es por ello, que mencionada normatividad clasificó las armas traumáticas así:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

En consecuencia, se inició la actuación administrativa No. AR-MENEV-2026-15563, en la que corresponde al despacho realizar una valoración jurídica, de los medios de prueba allegados en la actuación procesal que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos, en virtud de los cuales se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Que mediante respuesta CINAR No. 202607-13988 de fecha 03/07/2026, suscrita por el señor SV. Edwin Fabian Duran Salcedo, suboficial CINAR, se evidencia que en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), el número de serie B09i1-18110050, del arma traumática incautada, no registran información alguna en dicho sistema.

Que mediante oficio No. GS-2026-053211-MENEV de fecha 22/06/2026, se comunicó el inicio de la presente actuación administrativa al señor HENRY MEDINA, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal ya que la dirección aportada por el ciudadano no es exacta y el numérico telefónico se encuentra fuera de servicio, ante esta situación se procedió a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, publicándose el respectivo aviso en la página web de la Policía Nacional, en el enlace <https://www.policia.gov.co/notificaciones-por-aviso>.

Que, a pesar de la debida comunicación de la presente actuación administrativa en garantía del derecho a la defensa y contradicción del administrado, éste no realizó pronunciamiento alguno frente a la incautación del arma traumática, así como tampoco allegó prueba alguna que controvierta las manifestaciones realizadas por los policiales.

SÍNTESIS PROBATORIA

- Comunicado oficial No. GS-2026-098571-MENEV, informe policial.
- Boleta de incautación arma traumática.
- Comunicado oficial No. GS-2026-053211-MENEV.
- Respuesta CINAR No. 202607-13988.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra establece:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención." (negrita y subraya fuera del texto).

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

En jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado, esta Corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que: "...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar).

marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, **contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.** (negrita y subraya propias)

En tal sentido, la Industria Militar - INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE del Comando General de las Fuerzas Militares, expidieron la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio de 2022, a través de la cual se estableció lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y **la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre de 2023**" (negrita y subraya propias)

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, faculta para incautar armas, municiones y explosivos, entre otras autoridades, a las descritas en el literal A: "Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio"

En consecuencia, el artículo 85 ibidem, establece las causales de incautación armas, municiones y explosivos, entre ellas la descrita en el literal C, que preceptúa: "**Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente**" (negrita y subraya propias)

Que el artículo 88 de referido Decreto ley, contempla la competencia para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando entre otras autoridades, a los comandantes de Departamento de Policía, que por analogía se extiende a los comandantes de Policía Metropolitana.

En tal sentido, el artículo 89 siguientes describe las conductas que da lugar al decomiso del arma, entre ellas lo dispuesto en el numeral A:

"a) **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar**" (negrita y subraya propias)

Que el artículo 90 de dicho Decreto Ley, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006, establece que, a través de acto administrativo, la autoridad militar o policial competente debe definir la situación administrativa de las armas de fuego incautadas.

CASO EN CONCRETO

Que mediante comunicación oficial No. GS-2026-098571-DIRAN de fecha 20/06/2026, suscrita por el señor patrullero Gustavo Adolfo Zapata Chavez, fue dejado a disposición de este Comando de Policía un (01) arma traumática tipo pistola, marca BLOW, calibre 9 mm P.A., número de serie B09i1-18110050, con un (01) proveedor y tres (03) cartuchos, calibre 9mm para la misma; incautada el 20 de junio de 2026, al señor HENRY MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.426.210 expedida en Rivera (Huila), dirección de residencia Vereda el arenoso, sin más datos; con fundamento en lo contemplado en el artículo 85, literal C y M del Decreto Ley 2535 de 1993: "**Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente**" y "**La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas**".

Que mediante boleta de incautación de arma traumática de fecha 20/06/2026, suscrita por el señor patrullero Gustavo Adolfo Zapata Chavez, se realizó la incautación del arma traumática tipo pistola, marca BLOW, calibre 9mm P.A., número de serie B09i1-18110050, con un (01) proveedor y tres (03) cartucho calibre 9mm P.A., para la misma, al señor HENRY MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.426.210 expedida en Rivera (Huila).

De la misma manera, éste despacho informa al administrado, que si bien es cierto, el informe policial y la boleta de incautación del arma traumática constituyen plena prueba, no le es menos que pueden ser controvertibles y para ello es necesario allegar oportunamente al proceso los acervos documentales debidamente sustentados y dentro de los términos legales, según lo cual, frente al caso que nos ocupa, se advertirá la existencia de elementos que justifiquen o demuestren la situación real en concreto y su debida correlación frente a lo consignado en el documento público allegado al expediente.

Frente al particular, resulta importante señalar que, ni el informe de policía ni la boleta de incautación del arma traumática, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos, y como tal gozan de plena credibilidad en razón del principio de buena fe, salvo que exista prueba fehaciente en contrario que permita desvirtuar su presunción de legalidad.

Que en uno de los apartados del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se establece que: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (subraya propia).

Así mismo, el artículo 29 de nuestra Constitución Política estipula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, resulta importante indicar que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, toda vez que regula, ordena, limita e impone situaciones administrativas en materia de armas de fuego, pues precisamente *“(...) el Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello, puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia...”* (Decisión 850 de 1997 Secretaría Distrital de Gobierno - Consejo de Justicia)

Aunado a lo anterior, es de aclarar que, el espíritu de la norma radica cuando consagra la contravención que nos ocupa, en la medida que aquella busca proteger a la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con elemento bélico, y es allí donde se observa la responsabilidad que el administrado debe tener con el arma traumática, toda vez que, del incumplimiento de sus obligaciones frente a lo exigido por el precepto legal, se deriva la imposición de su consecuencia jurídica.

Es así que, atendiendo a la revisión, análisis y valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaeció el supuesto fáctico, junto con la apreciación de manera objetiva, en su análisis integral, se logra observar que existen elementos de prueba pertinentes y conducentes, que acreditan la ocurrencia de un hecho que amerita ser valorado por este despacho en atención al ejercicio del control que ejerce el Estado sobre el potencial ofensivo de las armas como elementos bélicos.

Por tanto, teniendo en cuenta el informe de policía y la boleta de incautación, queda demostrado que el señor Henry Medina, efectivamente portada el arma traumática incautada por el personal policial, adscrito Compañía Antinarcóticos de Operaciones, con fundamento en el artículo 85, literal C y M del Decreto 2535 de 1993.

En tal sentido, de acuerdo con la respuesta CINAR No. 202607-13988 de fecha 03/07/2026, se evidenció que el arma traumática portada por el administrado no registra información en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), circunstancia que constituye un indicio de que el arma no culminó el proceso de marcaje, registro y obtención del permiso de tenencia y/o porte previsto en el Decreto 1417 de 2021.

En consecuencia, no existe prueba de que el arma se encontrara debidamente marcada y registrada ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), ni de que contara con el

correspondiente permiso expedido por la autoridad competente para su porte, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 20 del Decreto Ley 2535 de 1993 y la regulación contenida en el Decreto 1417 de 2021. Es así, que la conducta realizada por el administrado se configura en lo dispuesto por el artículo 89, literal A del Decreto Ley 2535 de 1993; que preceptúa:

"ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.
Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
(negrita y subraya propias)

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, este comando queda facultado para disponer el decomiso definitivo en favor del Estado del arma traumática tipo pistola, marca BLOW, calibre 9mm P.A., número de serie B09i1-18110050, con un (01) proveedor y tres (03) cartucho calibre 9mm P.A., para la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO 1. DISPONER el decomiso definitivo en favor del Estado, para ser puesta a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, conforme a los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, del arma traumática tipo pistola, marca BLOW, calibre 9mm P.A., número de serie B09i1-18110050, con un (01) proveedor y tres (03) cartucho calibre 9mm P.A., para la misma, incautada al señor **HENRY MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.426.210 expedida en Rivera (Huila).


ARTÍCULO 2. NOTIFÍQUESE en debida forma al administrado de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

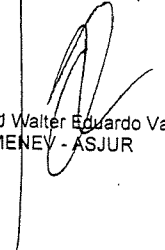
ARTÍCULO 3. Una vez en firme la presente decisión, conforme con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, el responsable del almacén de armamento remitirá el arma traumática decomisada al Comando General de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva Huila,


Coronel **HÉCTOR JAIRO BETANCOURT ROJAS**
Comandante Policía Metropolitana de Neiva


Elaboró: PT Laura Vientina Barrera
MENEV - ASJUR


Revisó: J Walter Eduardo Vargas
MENEV - ASJUR

Fecha elaboración: 06-07-2026
Ubicación Disco local E: Decreto 2535 de 1993

Calle 21 No 12-50 Avenida Tenerife Neiva
menev.asjur@policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA